



RESOLUCIÓN N° 0915-2023-ANA-TNRCH

Lima, 13 de diciembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 264-2023
CUT : 191065-2022
IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña
MATERIA : Delimitación de la faja marginal
SUBMATERIA : A solicitud de parte
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Lurigancho - Chosica
Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: La modificación o actualización de la delimitación de la faja marginal debe basarse en las metodologías establecidas por la Autoridad Nacional del Agua

Marco normativo: Artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 113° y 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña contra la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.03.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió desestimar la solicitud de modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE – FORTALEZA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña argumenta su recurso de apelación indicando que se ha vulnerado su derecho constitucional de propiedad, el cual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7367A8C5

fue adquirido en los años 60 por medio de una compraventa realizada con Negociación Ñaña S.A., identificada con Patente N° 2307630.

Sobre las observaciones técnicas realizadas a su solicitud y que motivaron el rechazo de la misma, señala que sí fueron subsanadas, según el siguiente detalle:

a) Sobre la observación 2.1.1:

- “La Tabla 1: Puntos de Foto Control” contiene un error material, pues se consignó como nombre de la zona de estudio “Cantera Carabayllo” debiendo ser “Sector Paraíso”.
- Sí se presentó la Ortofoto, como se puede apreciar en el numeral 5.5 del Estudio de Fotogrametría Georreferenciado.
- Si se presentaron las curvas de nivel, como se puede apreciar en la pág. 9 del Estudio de Fotogrametría Georreferenciado.

b) Sobre la observación 2.1.2:

- No es necesario presentar el Anexo 1 para casos donde ya existe una delimitación de faja marginal, además, se están valiendo del estudio de modelamiento hidráulico del estudio de preinversión presentado.

c) Sobre la observación 2.1.3:

- Los resultados del modelamiento hidráulico del estudio de pre inversión presentado señalan que en el tramo que les corresponde se tiene capacidad suficiente para conducir caudales máximos, precisándose que los hitos propuestos se ubican a 8 metros de altura y 125 de distancia del río, mientras que de la otra margen del río los hitos están a 3 metros de altura y 30 metros de distancia del río, por lo que los criterios de la Autoridad son distintos.

d) Sobre la observación 2.2:

- Se ha malinterpretado el estudio de pre inversión presentado, pues ha quedado demostrado con los informes presentados que su localidad no tiene riesgo de inundación.

Asimismo, indicó que la Autoridad no tuvo en cuenta lo siguiente:

a) Existe una ribera protegida enrocada por la que nunca se han visto afectados por un desborde y que el tramo que les corresponde tiene una pendiente media (1-2%), entonces, el ancho mínimo de la faja marginal sería de 4 m según la tabla indicada en la Resolución Jefatural N° 153-2016-ANA, situación que se cumple en demasía ya que el ancho actual es de 25 m.

b) Existe una gran e injustificada diferencia en la ubicación de los hitos de la margen izquierda y derecha del río.

c) El aumento del caudal a niveles máximos y extraordinarios como el ocasionado por el ciclón Yaku no representaron ningún riesgo para su sector.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE -FORTALEZA de fecha 01.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Actualización de la Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac desde la desembocadura al mar hasta – Confluencia Río Rímac – Río Santa Eulalia (58.3 Km), en ambos márgenes, señalando que la Faja Marginal en el tramo desde la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia está delimitada por un total de 617 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 300 hitos corresponden a la margen Derecha y 317 hitos a la margen izquierda, de acuerdo a los anexos adjuntos y de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y conforme al siguiente detalle:

Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Tramo (Km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Rímac	Desembocadura al mar / Santa Eulalia	266 057	8 669 166	318 167	8 681 362	14,30 km
Hitos totales		617	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			300		317	

(...)

- 4.2. En fecha 27.10.2022, la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña solicitó la modificación de un sector de la precitada faja marginal (Hitos HMD 154, HMD 155 y HMD 156). A la solicitud se adjuntó un documento denominado “Informe Sobre la Faja Marginal del Río Rímac – Margen Derecha en el Tramo de la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña”.
- 4.3. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en el Informe N° 0131-2022-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 01.12.2022, comunicadas en fecha 06.12.2022, advirtió las siguientes observaciones en la solicitud presentada:

(...)

2.1.1 Observación 01. *El administrado presenta memoria descriptiva de Fotografía de georreferenciación, al respecto deberá presentar el estudio topográfico con sus respectivos planos en digital del tramo que se está solicitando modificar, para poder contrastar con nuestra base de datos.*

2.1.2 Observación 02. *Según el artículo 14° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, se establece que la modificación o actualización de las fajas, se realiza de acuerdo con las metodologías establecidas. Al respecto, para la modificación de la faja marginal deberá presentar el Anexo I Estudio de delimitación de la Faja Marginal.*

2.1.3 Observación 03. *Remitir la propuesta de ubicación de los hitos de la faja marginal a modificar. Debidamente justificada.*

2.2 Presenta copia del Proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de los servicios de protección para reducir el riesgo de la población y unidades productoras de bienes y servicios públicos frente a erosión e inundación de la cuenca del Río Rímac en la provincia constitucional del Callao y las provincias de Lima y Huarochirí del departamento de Lima”, proyecto que no tiene fecha de inicio ni autorizaciones, en tal sentido no se puede considerar como un sustento para modificación.”

- 4.4. En fecha 21.12.2022, la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso Ñaña presentó documentación con la cual solicitó tener por subsanadas las observaciones N° 01 y N° 02.

Sobre la observación N° 03 indicó que no puede proponer la ubicación de los hitos en la faja marginal porque estaría usurpando funciones que le corresponde a la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, indicó que ha solicitado copia del Proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de los servicios de protección para reducir el riesgo de la población y unidades productoras de bienes y servicios públicos frente a erosión e inundación de la cuenca del Río Rímac en la provincia constitucional del Callao y las provincias de Lima y Huarochirí del departamento de Lima, por lo que solicita una ampliación de plazo que le permita subsanar esta observación.

- 4.5. La Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña, en fecha 12.01.2023, presentó el documento denominado estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Protección para Reducir el Riesgo de la Población y Unidades Productoras de Bienes y Servicios Públicos Frente a la Erosión e Inundación en la Cuenca del Río Rímac en la Provincia Constitucional del Callao y las Provincias de Lima y Huarochirí del Departamento de Lima”, el mismo que incluye el modelamiento hidráulico solicitado.
- 4.6. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en el Informe N° 0023-2023-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 01.03.2023, indicó lo siguiente:

Sobre la Observación N° 01:

“(…)

*Revisada la información se tiene una topografía que presenta 60 metros aproximadamente de longitud de eje y dos secciones que simula el espejo de agua en el río Rimac, como se muestra en las imágenes N° 01, N° 02 y N° 03 elaborado por DISERGAM SAC también presenta informe topográfico elaborado por WR PROYECTOS Y SOLUCIONES SAC. El cual presenta la tabla N° 01 que indica Puntos de control CANTERA CARABAYLLO, donde se entiende que la zona se encuentra en el valle chillón y no en el valle Rímac, aun así, se evalúa la ubicación, que se muestra en la imagen N° 03, los cuales corresponden al tramo en evaluación, se describe el trabajo topográfico y se tiene un plano rotulado como MIDAGRI - Municipalidad de Chaclacayo y tiene como título “Limpieza, Descolmatación y Encauzamiento en el cauce del río Rímac Tramo: Puente Ñaña – Puente Los Ángeles” (Figura N° 19 Planta -Perfil Longitudinal) el cual presenta curvas de nivel que no se encuentra en la información editable, asimismo, no se presentó ortofoto, ni Modelo Digital de Elevación – DEM, como se indica haber obtenido después del procesamiento en el informe topográfico. El objetivo de la observación fue poder contar con nueva información relevante para análisis del pedido de modificación de faja marginal, el cual corresponde debido que la AAA Cañete Fortaleza ha cumplido con la Actualización de la faja marginal del río Rímac bajo el método Modelamiento Hidráulico, al no haber Nueva información técnica relevante para evaluar se considera **NO haber subsanado** la presente observación.*

Imagen N° 01 sección del río Rímac presentado en formato digital extensión dwg

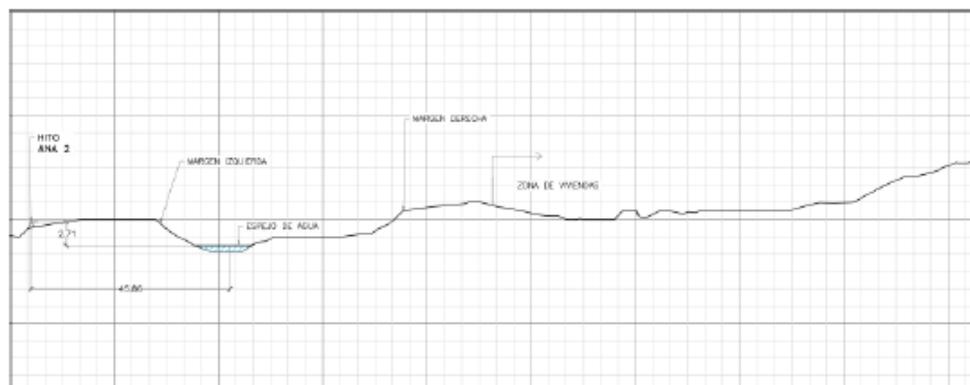


Imagen N° 02 Segunda sección del río Rímac presentando en formato digital extensión dwg

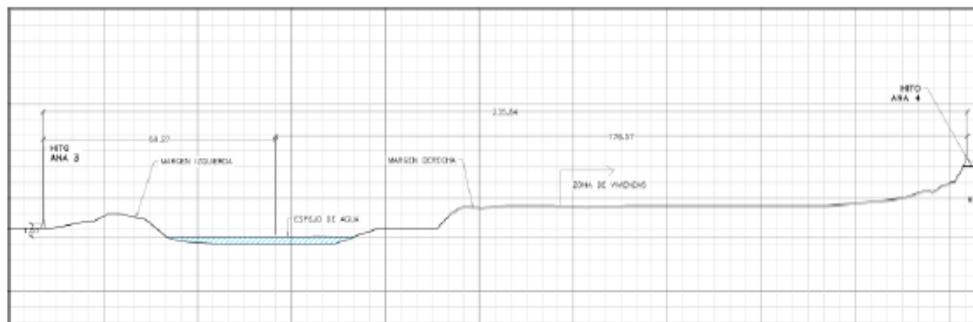


Imagen N° 03 Rotulado del plano de secciones presentado en formato editable, extensión dwg

CLIENTE: 	CONFIDENCIAL: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PLANO Y SU CONTENIDO EN EL INFORME DEL QUE FORMA PARTE, HA SIDO PREPARADO Y ENTREGADO DE ACUERDO AL CLIENTE PARA UN PROPOSITO ESPECIFICO, POR LO QUE TIENE EL CARACTER DE CONFIDENCIAL. EL USO Y REPRODUCCION DE ESTE DOCUMENTO SIN AUTORIZACION PREVIA ES UN PROHIBIDO.	CONSULTOR: .	PROYECTO: --- REVISADO: --- DISEÑADO: --- DIBUJADO: R. AMAYA	NOMBRE DEL PROYECTO: LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CON DRONES EN EL TRAMO ÑAÑA D PROGRESIVA 37+970 AL 38+930 MARGEN DERECHO, MARGEN IZQUIERDO LC DE 986 ML (ANA) PLANO: TOPOGRAFIA RIO RIMAC - SECTOR ÑAÑA SECCIÓN 1 Y 2 FECHA: 13/09/22 ESCALA: INDICADA HRS. DE PLANO: .
---	--	-----------------	---	--

(...)

Sobre la Observación N° 02:

(...)

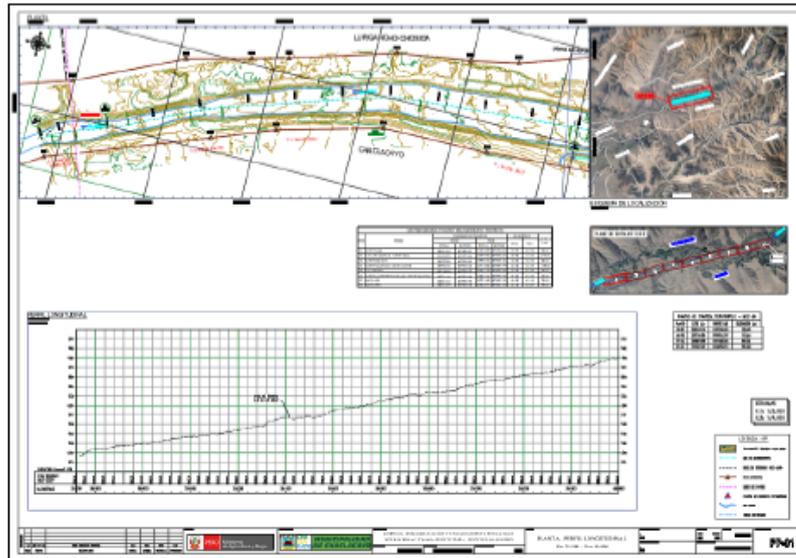
Lo mencionado es correcto y la observación está referida, que para solicitar la modificación de una faja marginal se requiere sustentar técnicamente de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento, art. 14° de la Resolución Jefatural N° 0332-2016-ANA.

Artículo 14.- Modificación o actualización de fajas marginales

Las medicaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en la presente resolución.

Por lo cual se solicitó el anexo I como referencia para la presentación del sustento técnico de la solicitud de modificación de faja, para ser evaluado previamente a cualquier actividad de campo. En tal sentido **NO se ha subsanado** la observación.

Imagen N° 04: Mapa presentado en el informe topográfico, que no corresponde a la información editable presentada



(...)

Sobre la Observación N° 03:

(...)

Se aclara que la Autoridad Administrativa del Agua ha cumplido con lo establecido en la norma precitada y ha actualizado y delimitado la faja marginal en evaluación, aplicando lo establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, bajo el método de Modelamiento Hidráulico, al haber realizado los estudios básicos, como colocación de 25 puntos de control del orden "C", debidamente certificado por IGN, Levantamiento topográfico de una longitud de 58,30 km con un ancho promedio de 500 ml, Un estudio hidrológico de la cuenca del río Rímac, para determinar los caudales máximos, un modelamiento hidráulico mediante software Hec Ras, estudios que permitieron realizar la evaluación de las dimensiones de la faja marginal las cuales fueron aprobada mediante la resolución directoral N° 0077- 2020-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, además se debe recalcar que la actualización se realizó a pedido de la Autoridad de Reconstrucción Con Cambio, por ser considerado el río Rímac en el Plan Integral, aplicando en la evaluación la normatividad relacionada a estos planes.

(...)

Sobre el proyecto de inversión presentado:

(...)

Sobre la presentación del estudio técnico de modelamiento hidráulico, este no ha sido presentado, ni figura en el **Estudio de Pre-inversión** a nivel de perfil, pero analizada la imagen N° 06, se aprecia que la simulación sin proyecto es coincidente con el modelo hidráulico que sustento la Resolución Directoral N° 0077-2020-ANA-AAA.CF, como se aprecia en la imagen N° 07 y al ser considerado para intervención por parte de la ARCC, podemos deducir que es una zona identificada como Riesgo que debe ser mitigado con la propuesta de defensa, por lo cual, en estos momentos No se sustenta una modificación de la delimitación de la faja marginal.

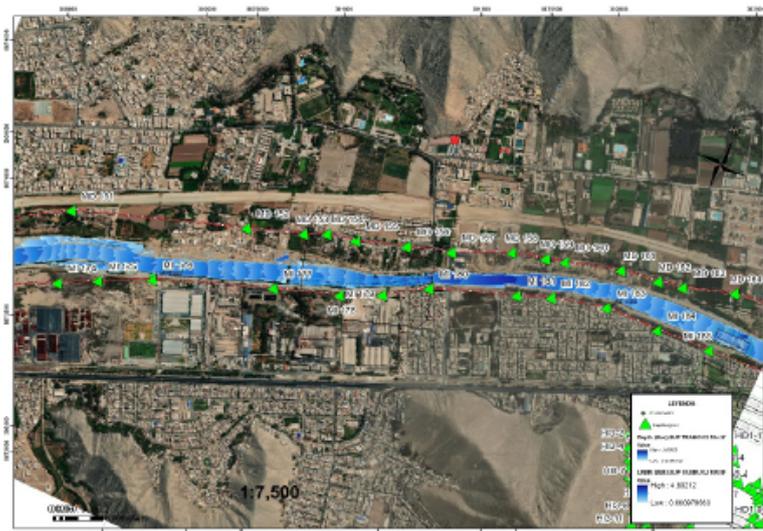
La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza ha cumplido con realizar de oficio la actualización de la faja marginal del río Rímac, en mérito al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y regulado en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de las Fajas Marginal - RJ N° 332-2016-ANA, al no existir documentación técnica que permita evaluar el pedido de

modificación de la faja marginal, no podríamos pronunciarnos a realizar una verificación técnica de campo.

Imagen N° 05, se visualiza la gráfica 198 que se presenta en el Estudio de Pre-Inversión - modelamiento del proyecto tramo 05.



Imagen N° 06 Resultados del Modelamiento hidráulico que sustento la RJ N° 0077-2020-ANA-AAA.CF.



(...)

Por lo señalado, concluyó que la administrada: “no ha presentado información técnica relevante que permita una nueva evaluación, así como la infraestructura planteada, se encuentra a nivel de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil, no se tiene fecha de ejecución, en tal sentido se entiende como Proyecto al haber sido identificado como zona de riesgo a ser mitigada”.

4.7. En el Informe Legal N° 0074-2023-ANA-AAACF/LMMZV de fecha 08.03.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7367A8C5

debía desestimar la solicitud de la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña sobre modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE –FORTALEZA.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.03.2023, notificada el 29.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió desestimar la solicitud de la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña sobre modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE –FORTALEZA.
- 4.9. En fecha 30.03.2023, la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Proveído N° 0651-2023-ANA-AAA.CF de fecha 04.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza remitió a este Tribunal el expediente administrativo.
- 4.11. Mediante el Memorando N° 1249-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 06.11.2023, la Secretaria Técnica de este Tribunal solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitir un informe técnico respecto de lo siguiente:
 - i) Determinar si las observaciones técnicas contenidas en el Informe N° 0131-2022-ANA-AAA.CF/AFP fueron subsanadas por la administrada en el trámite del procedimiento.
 - ii) Analizar cada uno de los aspectos técnicos contenidos en el recurso de apelación de la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña con los cuales la administrada cuestiona la decisión adoptada por la autoridad en la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CF¹.
- 4.12. Con el Memorando N° 2708-2023-ANA-DCERH de fecha 16.11.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-DCERH/EGG de fecha 15.11.2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó que la administrada no había cumplido con subsanar las observaciones advertidas en su solicitud.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

¹ Acuerdo adoptado en la Sesión del Tribunal de fecha 03.11.2023.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE - FORTALEZA de fecha 01.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió aprobar la Actualización de la Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac desde la desembocadura al mar hasta – Confluencia río Rímac – río Santa Eulalia (58.3 Km), en ambas márgenes, señalando que la Faja Marginal en el tramo desde la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia está delimitada por un total de 617 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 300 hitos corresponden a la margen Derecha y 317 hitos a la margen izquierda, de acuerdo a los anexos adjuntos.

6.1.2 En fecha 22.10.2022, la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña solicitó la modificación de un sector de la precitada faja marginal (Hitos HMD 154, HMD 155 y HMD 156). A la solicitud se adjuntó un documento denominado “Informe Sobre la Faja Marginal del Río Rímac – Margen Derecha en el Tramo de la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña”.

6.1.3 El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en el Informe N° 0131-2022-ANA-AAA.CF/AFP N de fecha 01.12.2022, advirtió las siguientes observaciones en la solicitud presentada por la administrada:

“(…)

2.1.1 **Observación 01.** *El administrado presenta memoria descriptiva de Fotografía de georreferenciación, al respecto deberá presentar el estudio topográfico con sus respectivos planos en digital del tramo que se está solicitando modificar, para poder contrastar con nuestra base de datos.*

2.1.2 **Observación 02.** *Según el artículo 14° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, se establece que la modificación o actualización de las fajas, se realiza de acuerdo con las metodologías establecidas. Al respecto, para la modificación de la faja marginal deberá presentar el Anexo I Estudio de delimitación de la Faja Marginal.*

2.1.3 **Observación 03.** *Remitir la propuesta de ubicación de los hitos de la faja marginal a modificar. Debidamente justificada.*

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

2.2 *Presenta copia del Proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de los servicios de protección para reducir el riesgo de la población y unidades productoras de bienes y servicios públicos frente a erosión e inundación de la cuenca del Río Rímac en la provincia constitucional del Callao y las provincias de Lima y Huarochirí del departamento de Lima”, proyecto que no tiene fecha de inicio ni autorizaciones, en tal sentido no se puede considerar como un sustento para modificación.”*

- 6.1.4 En fecha 21.12.2022 y 12.01.2023, la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso Ñaña presentó documentación y expuso algunos argumentos con los cuales solicitó tener por subsanadas las observaciones advertidas.
- 6.1.5 Sobre la subsanación presentada por la administrada, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en el Informe N° 0023-2023-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 01.03.2023, indicó que la administrada “*no ha presentado información técnica relevante que permita una nueva evaluación*”, por lo que se puede concluir que no cumplió con subsanar las observaciones técnicas advertidas en su solicitud.
- 6.1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió desestimar la solicitud de la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña sobre modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE –FORTALEZA.
- 6.1.7 Teniendo en cuenta que la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña manifiesta que la respuesta de la Autoridad vulnera su derecho de propiedad y, además, no ha tenido en cuenta que sí subsanó las observaciones realizadas mediante el Informe N° 0131-2022-ANA-AAA.CF/AFP de fecha 01.12.2022 a su solicitud de modificación de delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE –FORTALEZA, corresponde a este Tribunal realizar el siguiente análisis:

Sobre la supuesta vulneración del derecho de propiedad

- 6.1.8 En el artículo 70° de la Constitución Política del Perú se establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza; sin embargo, en dicho artículo también se impone – como elemento condicionante – que el referido derecho se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.
- 6.1.9 El Tribunal Constitucional peruano en la STC del expediente N° 03347-2009-PA/TC⁶, ha establecido que el Estado está facultado para exigir un conjunto de deberes y obligaciones al amparo de los límites del derecho de propiedad:

«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente N° 03347-2009-PA/TC (Pontificia Universidad Católica del Perú). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7367A8C5

propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...] pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad [...]» (énfasis añadido).

Postulado que aplica a la disposición contenida en el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre el régimen de propiedad de los terrenos aledaños a las riberas:

«Artículo 120°. Del régimen de propiedad de terrenos aledaños a las riberas

120.1. En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.

(...)

6.1.10 Sumado a ello, en el ámbito de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos⁷, las funciones a cargo de esta entidad forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental⁸, a través del cual se viabiliza la Política Nacional del Ambiente regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁹. Por tanto, las acciones desplegadas por la Autoridad Nacional del Agua se rigen por el principio recogido en el artículo 6° de la mencionada ley, que estipula que el ejercicio del derecho de propiedad se encuentra sujeto a limitaciones en resguardo del ambiente:

Ley General del Ambiente

«Artículo 6°. De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente».

6.1.11 En vista de que la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE - FORTALEZA materializa el ejercicio de la potestad técnica atribuida por la

⁷ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 10°. Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos [...]

⁸ Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

«Artículo 2°. Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales [...]

Artículo 4°. De la Gestión Ambiental

4.1. Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno».

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7367A8C5

Ley de Recursos Hídricos y desarrollada bajo el procedimiento especial aprobado por el “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”, se tiene, como primera conclusión, que dicho pronunciamiento o aquel referido a desestimar su modificación (como es el caso de la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF) no podría implicar una acción ilegal, irregular o arbitraria.

- 6.1.12 Debe tenerse en cuenta que la delimitación de una faja marginal hace posible también la protección efectiva del ambiente, pues tiene como fin preservar el recurso natural “agua” y las condiciones de su entorno. Asimismo, tutela el bien común y el interés general, debido a que persigue salvaguardar la vida humana, el cauce de los cuerpos de agua y los terrenos aledaños sobre las zonas potencialmente inundables. Por ello, a tenor de las normas previamente invocadas y la posición asumida por el Tribunal Constitucional peruano, se puede afirmar, como segunda conclusión, que aun cuando existiesen terrenos aledaños, la delimitación de una faja marginal no vulnera derechos de propiedad (acreditados con título legítimo); puesto que estos últimos, se encuentran sometidos a las prohibiciones y restricciones derivadas del bien común.
- 6.1.13 En este sentido, el argumento de apelación referido a una supuesta afectación al derecho de propiedad, corresponde ser desestimado.

Sobre las observaciones técnicas a la solicitud de la administrada

- 6.1.14 La Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña cuestiona la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF, indicando que subsanaron las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza en el trámite del procedimiento, motivo por el cual considera que la decisión adoptada no se encuentra acorde a Ley
- 6.1.15 Respecto a dicho argumento, se debe precisar que, la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 26.12.2016 aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Faja Marginales, cuyo objeto era la de establecer metodologías y criterios aplicables para la delimitación de fajas marginales, acorde a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.1.16 En este sentido, la delimitación, modificación o actualización de la faja marginal debe basarse en las metodologías establecidas por la Autoridad Nacional del Agua en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
- 6.1.17 La autoridad denegó el pedido de modificación de la faja marginal del río Rímac realizado por la Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña, debido a que no se subsanaron observaciones realizadas a la solicitud, en tanto, la propuesta realizada no estaba acorde a los criterios técnicos que se regula en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Faja Marginales:

“(…)

2.1.1 Observación 01. *El administrado presenta memoria descriptiva de Fotografía de georreferenciación, al respecto deberá presentar el estudio topográfico con sus respectivos planos en digital del tramo que se está solicitando modificar, para poder contrastar con nuestra base de datos.*

2.1.2 Observación 02. Según el artículo 14° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, se establece que la modificación o actualización de las fajas, se realiza de acuerdo con las metodologías establecidas. Al respecto, para la modificación de la faja marginal **deberá presentar el Anexo I Estudio de delimitación de la Faja Marginal.**

2.1.3 Observación 03. Remitir la propuesta de ubicación de los hitos de la faja marginal a modificar. Debidamente justificada.

2.2 Presenta copia del Proyecto de Inversión: Mejoramiento y Ampliación de los servicios de protección para reducir el riesgo de la población y unidades productoras de bienes y servicios públicos frente a erosión e inundación de la cuenca del Río Rímac en la provincia constitucional del Callao y las provincias de Lima y Huarochirí del departamento de Lima”, proyecto que no tiene fecha de inicio ni autorizaciones, en tal sentido no se puede considerar como un sustento para modificación.”

6.1.18 Respecto a dichas observaciones, conforme se indica en el Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-DCERH/EGG de fecha 15.11.2023 emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, no han sido subsanadas, debido a lo siguiente:

- (i) La Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña no presentó el Anexo I del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Faja Marginales, el cual contiene información técnica para evaluar su solicitud, el cual no solo es exigible para la delimitación de fajas marginales (como refiere el administrado), sino que también es aplicable para pedidos de modificación de faja marginal delimitada.
- (ii) La Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña no realizó una propuesta de ubicación de hitos porque refiere que esta actividad corresponde a la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, al tratarse de un pedido de parte de modificación de faja marginal, el administrado debe presentar en el Anexo I su propuesta de ubicación, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza evalúe su viabilidad que incluya realizar una inspección de campo
- (iii) Los aspectos relacionados al ancho y altura de las fajas marginales en el sector de interés en ambos márgenes del río, deben presentarse para solicitar la modificación de la faja marginal, pero estar justificados técnicamente producto del análisis de modelamiento hidráulico en el tramo de interés, lo cual debe ser plasmado en el estudio de la faja marginal elaborado “de parte” por el administrado, siguiendo el Anexo I, lo cual no ha sucedido, debido a que el administrado solo se remitió información de distintas fuentes, que no permite a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza evaluar el pedido.

6.1.19 De lo expuesto, se concluye que la Asociación de Vivienda Centro Poblado El Paraíso de Ñaña no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas mediante el Informe N° 0131-2022-ANA-AAA.CF/AFP N a su solicitud de modificación de delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE –

FORTALEZA; por tal razón, no correspondía la modificación de la faja marginal del río Rímac.

- 6.2. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña contra la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0888-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Centro Poblado el Paraíso Ñaña contra la Resolución Directoral N° 0347-2023-ANA-AAA.CF.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL